



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 30 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320190004200

El apoderado del extremo actor, inconforme con el requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 15 de octubre, a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., interpone recurso de reposición.

Aduce no entender el requerimiento de solicitud de información respecto del trámite del oficio No. 1738 dirigido a la Policía Nacional, siendo que el mismo fue radicado el 5 de febrero de 2020 y entregado al Despacho con memorial radicado el 6 de febrero. Aunado a lo anterior, se opone al requerimiento, puesto que la medida cautelar no se ha podido materializar, por lo que no se puede exigir la notificación del extremo pasivo.

Pues bien, examinada las presentes diligencias habra que decirse que el requerimiento realizado de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ejúsdem*, se encuentra ajustado a derecho por las razones que pasan a exponerse.

Si bien advierte el apoderado de la parte actora, que en el presente asunto se encuentra surtiéndose la materialización de la medida cautelar deprecada, habrá que decirse que le asiste razón frente a la solicitud de acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1738 del 9 de septiembre de 2019, documento éste que se encuentra debidamente diligenciado, por lo que se torna inocua la conminación, al punto que en el plenario se encuentra acreditado la aprehensión del vehículo objeto de cautela, mediante documental a folios 63 y 64 C.2.

Así, ante la materialización de la medida embargo y aprehensión, es posible requerir al extremo demandante con el fin de que proceda a desplegar las labores tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, sin que se contraría lo normado en el artículo que consagra la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el auto impugnado se revocará de manera parcial, en el sentido de requerir al ejecutante para que proceda a notificar la orden de apremio, que por lo demás de la documental visible a folio 70 a 75 ya se encuentra ya adelantado, sin arrojas resultados positivos.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el proveído objeto de censura de fecha 15 de octubre de 2020, excluyendo del requerimiento efectuado al tenor de lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., el pedimento de acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1738 del 9 de septiembre de 2019.



SEGUNDO: Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el demandante para notificar la orden de apremio a la demandada.

Finalmente, se reconoce personería a **Cobroactivo S.A.S.** como mandataria judicial en sustitución de la parte demandante en los términos y condiciones establecidos a folio 82. El abogado **Julián Zarate Gómez** actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en representación de la sociedad antes citada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 55, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CEBALLOS
Secretaria

01 DIC 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., 15 OCT 2020

Proceso Ejecutivo Singular
No. 110013103003 2019-00042 00

En atención a lo reseñado en el anterior informe secretarial y, una vez revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, el Despacho al tenor de lo normado en nuestro Código General del Proceso, con el fin de dar continuidad al asunto dada la perentoriedad de los términos que el mismo demanda en virtud del trámite del sistema oral y por audiencias al que se halla sujeto el presente asunto, como quiera que a la fecha se divisa que no se ha llevado a cabo la notificación personal al demandado conforme lo reglado en los artículos 290, 291, 431 y 442 lb. y según se ordenó en mandamiento de pago, y que pese a los reiterados requerimientos efectuados al actor para que proceda a la concreción de las cautelas, tal como se dispuso en numeral segundo del proveído del 31 de enero de 2020 con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1º REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en un término no mayor a treinta (30) días, a fin de poder continuar con el trámite pertinente, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal antes citado, esto es, terminando la actuación por desistimiento tácito y ordenando consecencialmente el archivo de las diligencias; proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo de la litis y acreditar el diligenciamiento del oficio 1738 (fl. 59 c.2.) alusivo a la captura o aprehensión del vehículo automotor objeto de la prenda. La presente decisión se notifica mediante anotación en Estado.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
LA JUEZ

kpm

| | |
|--|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| D.C. | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | |
| ESTADO No. <u>45</u> | Hoy <u>16 OCT 2020</u> |
| SECRETARIO | |